República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-MEDICA).

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-004-2015-00356-04. Rad. 2ª Inst. 2019-0178-05.

DEMANDANTE: ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NUEVA EPS, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA y FOSCAL.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la procedencia del Recurso de Casación contra la sentencia calendada once (11) de diciembre de 2019, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual seguido por ADALVER BOCANEGRA RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS y otros.

En el caso del recurso de casación, los presupuestos de acuerdo con los artículos 334, 337, y 338 del Código General del Proceso, se concretan a que: (i) la sentencia impugnada corresponda a alguna de las expresamente relacionadas por el legislador, como susceptibles de ese medio de impugnación extraordinario; (ii) que su interposición se haya producido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquella; (iii) que el

recurrente haya sido afectado en sus intereses patrimoniales con la decisión de segundo grado, y (iv) en el evento de que las pretensiones sean exclusivamente económicas, la cuantía de la resolución desfavorable ha de ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con relación al requisito de la cuantía del interés para recurrir, el artículo 339 del Código General del Proceso, prevé, que "*...Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.*

De acuerdo con la citada disposición legal, surgen dos opciones a efectos de justipreciar el interés para recurrir en casación: la una, relacionada con la facultad del Magistrado de verificar la cuantía a partir de los medios de convicción incorporados al proceso y la otra determinada por la prerrogativa concedida al recurrente, en cuanto a que si lo estima necesario puede allegar un dictamen, que en principio se entiende ha de aportarse con el escrito de formulación del recurso de casación.

Conforme lo precedente, debe tenerse en cuenta que en este asunto las pretensiones incluyen un factor esencialmente patrimonial, y como quiera que el recurrente no aportó dictamen pericial que permita justipreciar el interés para recurrir, se deberá estimar el monto de la afectación económica con base en la información registrada en el expediente, toda vez que el agravio ocasionado al recurrente con el fallo de segunda instancia está supeditado al valor de la condena impuesta, en razón a que la sentencia de segunda instancia revocó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, adiado el 25 de febrero de 2019, y mediante el cual se declaró a los demandados civilmente responsables de los perjuicios causados al demandante, en virtud de la pérdida de visión

del ojo izquierdo y condenó a la NUEVA EPS S.A y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., pagar al demandante: (i) La suma de $450.000.000.00, daño emergente indexados a la fecha de la sentencia; (ii) La suma de $9.538.064.74 por lucro cesante consolidado indexados a la fecha de la sentencia, y (iii) La suma de $96.450.053.66 por lucro cesante futuro indexados a la fecha de la sentencia y La suma de $25.000.000.00, por daño moral.

Así mismo dispuso: i) Declarar sin prosperidad las excepciones propuestas por la ASEGURADORA GENERALES SURAMERICANA S.A., y como consecuencia de ello garantizar el pago de la condena con la deducción del 10%, ii) Declarar probada la excepción de AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO, interpuesta por la FUNDACION OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL" y por ende excluir del proceso a la entidad llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y iii) Declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva de la CLINICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CUCUTA.

De esta forma, verificada la actuación, no se encuentran otros medios de convicción que permitan estimar la cuantía del interés para recurrir en casación en una suma superior a la antes referida, por tanto el interés económico afectado con la sentencia no alcanza la suma mínima exigida por la ley para la procedencia del recurso extraordinario.

En este orden de ideas, es forzoso concluir que acorde con los elementos de juicio que obran en el proceso, no es posible acreditar que el valor de la resolución desfavorable a la parte recurrente supere los 1.000 salarios mínimos legales mensuales, es decir, $887.803.000.oo, y por ende, el recurso de casación interpuesto tiene que considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de casación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído vuelva al despacho para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral sexto de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ